----Trelew, de abril de 2019.----------

----**VISTO**: La providencia de fs. 44, el recurso de apelación deducido a fs. 47 por la Sra. D. G. A. F., concedido a fs. 47, y fundado a fs. 48/50 y sin contestar por la contraria. -----

-------**Y CONSIDERANDO**:----------

-------I.- Que la providencia recurrida decidió a fs. 44 no hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada a fs. 36/39vta (mandamiento de constatación e inventario, secuestro, prohibición de no innovar y embargo de utilidades), por no haberse acreditado peligro en la demora. Asimismo, ordenó ocurrir por la vía y forma correspondiente respecto de la prohibición de acercamiento peticionada. ----------

---II.- La Sra. A. F. señala que el rechazo de las cautelares es dogmático y carece de motivación. Sostiene que éstas fueron solicitadas en el marco de los arts. 721 y 722 del CCCN, que se dirigen a proteger la ganancialidad frente al conflicto matrimonial, en este caso, en un marco de violencia con temor a un daño latente. Dice que todos los bienes gananciales se encuentran en posesión del Sr. T., por lo que las medidas fueron solicitadas a fines de prevenir que dicha administración perjudique sus derechos. Agrega que el rechazo de la prohibición de acercamiento es un obstáculo para la víctima en los términos de la Ley XV N° 12.----------

-------III.- Que, primeramente, cabe señalar que las medidas que ha solicitado la recurrente en los términos de los arts. 721 y 722 del CCCN se denominan provisionales y han sido calificadas procesalmente como precautorias, por lo que tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17ª ed. Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, ps. 701/702). ----------

-------Así, en materia de derecho de familia, se admiten medidas de seguridad a fin de tutelar derechos futuros de alguno de los integrantes del grupo familiar en crisis, en casos excepcionales o de suma importancia, cuya procedencia requiere la concurrencia de los dos presupuestos habituales indispensables, es decir, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Sobre este último se ha dicho en la materia que no bastan las meras afirmaciones unilaterales de quien las solicita sino que también deben aportarse elementos objetivos de los que pueda suponerse la existencia de un peligro inminente (conf. Méndez, Romina A y Sasso, Marcela L, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo II, 2ª. Edición actualizada y ampliada, dirigido por José M. Curá, ed. Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, p. 760).----------

------De modo que la mera invocación que los bienes gananciales se encuentran en posesión de uno de los cónyuges no es suficiente a los fines de conceder una medida precautoria fundada en dichas normas, si el daño invocado es potencial o conjetural, no existiendo otros elementos objetivos que permitan calificarlo como inminente, como por ejemplo una mala administración o una del tipo fraudulento. ----------

------Por otro lado, no debe dejar de señalarse que las medidas provisionales se rigen por el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que si se extingue el procedimiento principal caducan las medidas provisionales que se hayan adoptado o no deben ordenarse aquellas pendientes de resolución (doc. art. 197 y 204 del CPCC; conf. STJCh., SI 52/1994, con cita a López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 768).----------En este sentido, siendo que a fs. 45/46 se dictó la sentencia definitiva N° 45/2019 que decretó el divorcio del Sr. S. A. T. y la Sra. D. G. A. F., consentida por las partes, se ha extinguido la posibilidad de trabar aquí medidas cautelares que sean instrumentales a aquella pretensión, las que deben ser introducidas —eventualmente— en caso que las partes inicien la discusión de la liquidación de la sociedad conyugal por la vía pertinente (conf. CACR, Sala B, SIF N° 19/2016, con cita a H., Marisa en glosa al art. 438 en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Dir. por Lorenzetti, Ricardo Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015 T II p.739).----------En relación a la prohibición de acercamiento solicitada, ésta tiene un trámite especial como acción por denuncia de violencia de género, conforme lo establece la Ley III Nro. 36 que adhiere a la ley nacional Nro. 26.486, por lo que no puede ser acumulada a otras pretensiones, como un proceso de divorcio, las que tramitan por carriles diferenciados, en tanto exceden el marco de debate de aquella acción (conf. CAT, Sala B, SIF N° 05/2017). ----------De esta manera, si bien esta Sala ya ha advertido sobre la flexibilización de las formas en los procesos de familia, también se ha dicho que debe articularse dentro de un proceso judicial donde de igual manera se encuentran en juego otros principios y garantías constitucionales, como es la defensa en juicio y el debido proceso; por lo que las partes —a través de sus letrados— no pueden desentenderse sin justificación de los procedimientos especiales que el legislador ha establecido para aquella problemática (conf. esta Sala, SIF N° 03/2019). Ello, en tanto, el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (esta Sala, SIC N° 02/2018, con cita a CSJN, Fallos: 315:106 y 329:5903; conf. esta Sala, SDC N° 14/2015; SIC Nº 38/2011).----------IV.- En virtud de ello, se confirmará la providencia de fs. 44 con costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. L. M. O. y a la Dra. Y. V. Z. H., letrados patrocinantes de la Sra. A. F., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

-----CONFIRMAR la providencia de fs. 44 en todo aquello que fuera materia de agravios.

-----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

-----REGULAR los honorarios del Dr. L. M. O. y la Dra. Y. V. Z. H., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS.----------

------En atención a la forma en que se resuelve, procédase a dejar sin efecto la reserva de la causa ordenada a fs. 56. ----------

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA